211

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL - Guatemala, C.A.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de febrero del dos mil veintitrés. ----------

I) Se tiene a la vista para resolver el expediente número trescientos treinta y ocho guión dos mil veintitrés (338-2023) de Secretaría General que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por: **Partido Político CABAL**, por medio del Secretario General en Funciones, MANUEL DE JESUS ARCHILA CORDON, en contra de la Resolución **PE-DGRC-002-2023** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral; **II)** En los términos expuestos, se tiene por interpuesto y se admite para su trámite el Recurso de Nulidad anteriormente descrito; **III)** Se reconoce la calidad con que actúa el interponente; **IV)** Se toma nota de la dirección y procuración que indica el presentado, así como del lugar señalado para recibir notificaciones;

CONSIDERANDO

-I-

Que el artículo ciento veintiuno (121) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del estado; y que tiene, entre otras, la obligación y atribución de resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta, tal como lo establece el inciso d, del artículo ciento veinticinco (125) de la Ley. Asimismo, el artículo doscientos cuarenta y seis (246) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de tres días luego de ser recibido.

CONSIDERANDO

-II-

Que el PARTIDO POLÍTICO CABAL interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución PE-DGRC-002-2023RJMJ/crrdl, Coalición Valor Unionista, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, aduciendo, que en dicha resolución se ha inobservado la prohibición expresa del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, inciso c), pues su inscripción a elecciones generales rompe el orden constitucional, sabiendo que la ciudadana Ríos Sosa tiene expresamente la prohibición que está contemplada en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y concluye en que la ciudadana Zury Maité Ríos Sosa tiene prohibición para su participación como candidata al cargo de Presidente de la República de Guatemala, en virtud de ser hija del que fue Jefe de Gobierno en el año 1982.

CONSIDERANDO

-III-

Que este Tribunal, al hacer un análisis integral de los argumentos establecidos por quien impugna, estima imperativo recurrir a la legislación interna y a los Convenios y Tratados Internacionales, para sustentar la presente resolución, al tenor de los artículos cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y seis (46) de la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, en relación a la interpretación debida del inciso "c)", del artículo ciento ochenta y seis (186) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, debe entenderse que tal prohibición, en el caso de reencauce constitucional, sería aplicable a la elección que se realizara en la época en que aquellos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá de dicho período, es decir no aplicaría para períodos subsiguientes, porque la prohibición a los parientes no puede tener el carácter de una penalidad o prohibición impuesta a ellos, por actos que les fueron formalmente ajenos; la prohibición mencionada no puede interpretarse como una limitante perpetua o infinita, pues afectaría incluso a personas que pudieran no haber nacido aun.

Lo anteriormente mencionado es congruente con la Opinión Consultiva emitida dentro del expediente número doscientos doce guion ochenta y nueve (No. 212-89) de la Honorable Corte de Constitucionalidad y que en lo conducente de su parte final concluye: "(...) *II. El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, entendiéndose que la prohibición es* ***únicamente para el período en que se realice la elección en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para períodos subsiguientes."*** (El subrayado y negrillas son propios).

Adicionalmente la Honorable Corte de Constitucionalidad en el expediente novecientos cuarenta y nueve guion dos mil (949-2000) se ha pronunciado al respecto de las restricciones que impidan el ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos y ha establecido que: "*En materia electoral, las causas que inhabiliten o impidan el ejercicio del derecho de acceder a cargos de elección popular deben ser legítimas, en su forma y fondo, a fin de no permitir actos impropios dirigidos a viciar el proceso electoral y que la voluntad popular expresada mediante sufragio sea válidamente declarada por la autoridad competente.*"

CONSIDERANDO

-IV-

Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, regula en su artículo veintitrés (23) lo siguiente: *"(...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:* ***a) de participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos****; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la*

voluntad de los electores, c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...)" (negrilla, es propia).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo veinticinco (25) lo siguiente: *"(...) Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo dos (2), y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a)* ***Participar en la dirección de los asuntos públicos,*** *directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...)"* (negrilla, subrayado y cursiva son propios).

El órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por los Estados Parte, que es el Comité de Derechos Humanos del **Sistema Universal de los Derechos Humanos,** ha indicado que: *"A diferencia de otros derechos y libertades reconocidos por el Pacto (que se garantizan a todas las personas dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado), el artículo 25 protege los derechos de "cada uno de los ciudadanos". En sus informes, los Estados deben describir las disposiciones jurídicas que definen la ciudadanía en el contexto de los derechos amparados por ese artículo.* ***No se permite distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*** *(...)* ***Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables.*** *" (Observación General Número veinticinco (25), comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, cincuenta y siete (57) período de decisiones*). (La negrilla y subrayado son propios).

La Observación General veinticinco (*"25"*), antes mencionada, crea una obligación de los Estados de aplicar el principio de no discriminación y de no imponer restricciones excesivas en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos.

Que es de conocimiento público que el Estado de Guatemala y la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa celebraron el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Acuerdo de Solución Amistosa a su reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual fue debidamente homologado por dicha Comisión, aprobado y hecho de conocimiento público mediante informe número 61/22, Petición 1287-19 con fecha 24 de abril del 2022, en el cual el Estado de Guatemala reconoció a través del Procurador General de la Nación: ***"La decisión adoptada en 2019 por ambos órganos, Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, desconoció no solo la historia constitucional de la mencionada norma, sino también el alcance que le había otorgado el Tribunal Constitucional en 1989, al interpretar que la disposición normativa en mención no puede ser aplicada de manera atemporal, pues se trataría de atribuir a una persona hechos ajenos. No obstante, en 2019, y en perjuicio de la peticionaria, la Corte de Constitucionalidad se apartó de su precedente. De esta forma, existe una afectación de los derechos humanos de Zury Ríos de todos sus ascendientes y demás familiares, limitando la***

participación política para optar a cargos públicos en la República de Guatemala". (El subrayado y negrillas son propios).

En el presente caso, con base en las normas internas y los Convenios y Tratados Internacionales citados, haciendo un análisis integral, este Tribunal estima que resulta violatorio a los Derechos Humanos de la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa hacer una interpretación restrictiva en violación al derecho de elegir y ser electa que le asiste, así como su derecho a participar en cargos públicos, puesto que no puede ser aplicada de manera atemporal la prohibición establecida en el artículo 186 inciso c), en virtud que el presente análisis se realiza en aplicación del principio *pro homine,* atendiendo a la vez, a una de las características de los derechos humanos en atención a la progresividad de su protección, además de la superación de los estándares internacionales en cuanto a su aplicación. Es de tomar en cuenta que tal prohibición se da en un contexto histórico y político pasado, con base a esa progresividad la protección de los derechos de elegir y ser electos tienden a ser más efectivos y garantistas.

En consonancia con lo anterior este Tribunal es del criterio que debe garantizarse el derecho al sufragio activo y pasivo para que se dé el pleno reconocimiento a la participación cívica y política que por derecho le asiste a la ciudadana Zury Mayte Rios Sosa.

El Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus funciones, en sus pronunciamientos hace que los casos que se someten a su conocimiento tengan una interpretación de los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para salvaguardar los derechos sometidos a su conocimiento, así como garantizar la seguridad y certeza jurídica en las resoluciones emitidas.

CONSIDERANDO

-V-

Que aunado a lo anterior, el Director del Registro de Ciudadanos, al emitir la resolución relativa a la inscripción de la candidatura del binomio propuesto por la coalición VALOR UNIONISTA hace un análisis de los requisitos exigidos para optar a la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente, y que a su parecer, se da cumplimiento a los mismos; asimismo, es evidente que hace un análisis en el contenido de dicha resolución de la observancia de los Derechos Humanos y al control de convencionalidad para garantizar el pleno goce de los derechos civiles y políticos que le asisten a los ciudadanos postulados oportunamente. En virtud de las consideraciones anteriores y del análisis efectuado a la normativa interna y convenios y tratados internacionales, permiten arribar a la conclusión de certeza jurídica para declarar SIN LUGAR el presente recurso de nulidad en contra de la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha PE-DGRC-002-2023RJMJ/crrdl emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos el 26 de enero de 2023, que declara procedente la inscripción del binomio presidencial de la coalición VALOR UNIONISTA debiéndose hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO Y LEYES APLICABLES:

Leyes y Convenios y Tratados Internacionales citados y lo preceptuado en los artículos 12, 28, 135, 136 y 137 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 3, 4, 20, 121, 125, 132, 212,

213, 214, 215, 216, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los Artículos 51, 52, 53, 58, 59 y 60 de su Reglamento, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes citadas **DECLARA: I. SIN LUGAR** el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por el PARTIDO POLÍTICO CABAL, a través de su representante legal, por las razones consideradas; **II.** Se confirma la resolución PE-DGRC-002-2023RJMJ/crrdl emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos el 26 de enero de 2023 y en consecuencia, se confirma la inscripción del binomio presidencial de la coalición VALOR UNIONISTA; **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítase el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que en derecho corresponda.

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL - Guatemala, C.A. -

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV
Voto razonado concurrente

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL - Guatemala, C.A. -

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

VOTO RAZONADO CONCURRENTE

Es menester aclarar que el presente voto razonado tiene la finalidad de exponer el criterio jurídico del suscrito, en cuanto a la interpretación de la literal c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República relativa a una de las prohibiciones para optar al cargo de Presidente de la República. A continuación se cita el artículo 186: *"**Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.***
No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:
a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;
b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;
c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;
d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
f) Los ministros de cualquier religión o culto; y
g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral."

La discusión de este artículo data de abril de 1985, en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, en aquel entonces las prohibiciones al momento del análisis se encontraban plasmadas en el artículo 179 que a pesar que sufrió modificaciones al momento de la aprobación, a efectos de establecer un contexto histórico fundamental para el presente análisis se cita a continuación:
"Artículo 179. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:
1º. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que altere el orden que esta Constitución establece ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Estado.
2º. La persona que ejerza la Presidencia de la República al hacer la elección para dicho cargo o que la hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
3º. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República y este último ejerza la Presidencia y los de las personas a que refieren el inciso primero de este artículo.
4º. El que hubiese sido Ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
5º. Los miembros del ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria."

Al dar lectura a este artículo, los numerales 1 y 3 corresponden a las literales a) y c) de la Constitución que finalmente entró en vigencia, claro con algunas modificaciones finales, que no modifican su espíritu y sentido originario.
En aquel entonces la literal c) fue sometida a discusión de los constituyentes, resultado reflejado en el tomo III del Diario de Sesiones:

"Inciso 3º. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las persona que se refiere el inciso primero de este artículo. EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO.— A discusión el inciso 3º. LA R. SECRETARIO MEJÍA DE RODRÍGUEZ.— No habiendo discusión, se pregunta a los señores Representantes si se aprueba en su texto original. (Signos afirmativos.) Hay mayoría, queda aprobado.".

Resulta interesante, que los Constituyentes discutieron a fondo los incisos 1 y 2 del en ese momento artículo 179, sin embargo el numeral 3 fue aprobado sin mayor discusión, lo que definitivamente estaba directamente relacionado con el contexto sociopolítico de la época. Casi 38 años después se está discutiendo un caso en el que se da su aplicación, lo que implica realizar una interpretación de la norma constitucional vigente en el marco del estado actual y de la evolución del derecho constitucional guatemalteco y los derechos humanos a nivel mundial.

Procede plantearse la pregunta siguiente: ¿Es aplicable la literal c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República Vigente, a la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa?

A pesar que ha habido múltiples interpretaciones de dicho artículo a través de los años, ya en la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad del 16 de noviembre de 1989, dentro del expediente 212-1989, se dio una postura clara y contundente al respecto de dicho literal: *"(...) y respecto a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado [literal c], revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, también debe entenderse que sería aplicable la prohibición, en el caso de renormalización constitucional, a la elección que se realizara en la época en que aquellos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá, es decir para períodos subsiguientes, porque la prohibición a los parientes no puede tener el carácter de una penalidad o proscripción impuesta a ellos, por actos que les fueron formalmente ajenos."* Este criterio de 1989, es congruente con el principio jurídico que la responsabilidad penal es personalísima y dejaba clara la temporalidad en que dicha norma sería aplicable no pudiendo afectar a los parientes con una prohibición permanente e indefinida.

De conformidad con distintos fallos de la Corte de Constitucionalidad existen diferentes formas de interpretar la constitución aplicando distintos métodos de los cuáles se mencionan los atinentes al presente análisis: Armónico o sistemático, causal-teleológico, histórico, literal o gramatical, Juicio de Ponderación y Test de Proporcionalidad, evolutivo o realista.

La Corte de Constitucionalidad en diferentes fallos ha expresado el criterio que la Constitución o sus normas deben interpretarse según su contenido y la finalidad con que fueron promulgadas, recurriendo a la historia originaria y fidedigna de la institución o norma. Con esta modalidad de interpretación histórica se pretende analizar la intención original del constituyente y el significado de la norma en ese momento histórico, para el suscrito el espíritu de dicha regulación. En el año 1985 el espíritu de la literal c) del 186 era evitar el establecimiento de una dictadura familiar, prevenir el establecimiento de un régimen totalitario y el rompimiento de la democracia recién alcanzada. El ciudadano que en aquel entonces asumió la Jefatura de Gobierno padre de la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa, no sólo ya no continua en el poder sino que ya falleció por lo que la conculcación del riesgo protegido por dicha norma es materialmente imposible lo que convierte inaplicable el supuesto de hecho de la prohibición a este caso concreto. La Corte ha indicado que inquirir

sobre el espíritu de la disposición es viable cuando ésta no es entendida en el sentido que intentó el constituyente al interpretarla de forma literal por lo que se puede acudir al método histórico, lo cual es plenamente aplicable al presente caso.

En el caso de la inscripción impugnada, de la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa, existe un conflicto entre diferentes preceptos de la Constitución de la República de igual jerarquía siendo estos el derecho de elegir y ser electo y la prohibición establecida en la literal c) del artículo 186. Procede aplicar el juicio de ponderación previsto en el neoconstitucionalismo para establecer qué preceptos prevalecen en armonía a la integridad de la Constitución. la Corte de Constitucionalidad expone: *"La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, el significado de cada una de sus normas debe determinarse en armonía con el resto, ninguna de ellas debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la coloque en pugna a una norma con las restantes. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y garantía de la libertad y dignidad del hombre frente al poder estatal, y en consecuencia, la interpretación de la Constitución debe orientarse siempre en ese sentido. Sus preceptos jurídicos no están aislados forma parte de un todo cuyo conjunto debe ser analizado para encontrar su significado, la norma jurídica constitucional debe interpretarse de acuerdo con el contenido y finalidad de la Constitución a la que pertenece, es necesario analizar los principios generales dentro de los cuales se desenvuelve y percatarse tanto de la realidad que va ser normada por ella, como las valoraciones en que la misma se inspira y el propósito de la norma en cuestión. Los procedimientos de interpretación constitucional establecen que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras y que se entenderán según su contexto como un conjunto, en el cual el significado de cada parte debe armonizarse con el de las restantes. . "La Constitución al interpretarse en su conjunto en armonía de forma extensiva integrando sus Artículos, permite las limitaciones a los derechos, para resguardar el orden público, manteniendo el equilibrio social y legal y la igualdad de condiciones. '" Corte de Constitucionalidad, El expediente 1192, sentencia de 19 de mayo de 1992, Gaceta 24, pág. 85.*

Utilizando el método de interpretación auténtico respecto al espíritu que los Constituyentes de 1985 pretendieron, estamos ante una interpretación restrictiva, al aplicar la ponderación es criterio del suscrito que prevalece el derecho de elegir y ser electo, ya que aplicando el método interpretativo evolutivo, la Constitución es un cuerpo normativo dinámico y los conflictos jurídicos a resolver deben tomar en cuenta la situación económica, política y social presente, en este momento histórico el espíritu de la regulación plasmada en el año 1985 no sólo no se cumple sino también es restrictivo de los derechos políticos de la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa, derechos protegidos en Tratados Internacionales de los cuales Guatemala es parte, reconocidos como Ius Cogens a nivel mundial.

Por los motivos antes descritos emito mi voto razonado concurrente, ya que estoy de acuerdo con el fondo de la decisión en cuanto a que este Tribunal debe permitir la participación de la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa como candidata a Presidente de la República y por ende del binomio propuesto por la Coalición VALOR-UNIONISTA.

Guatemala, 3 de febrero de 2023.

Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338-2023

Folios 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintitrés horas con once minutos, tercera calle cinco guion cincuenta zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Secretaria General del partido político VALOR.

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y en su parte conducente resuelve: "*...**I. SIN LUGAR** el RECUSO DE NULIDAD interpuesto por el PARTIDO POLÌTICO CABAL...*" Voto Razonado, y por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Engrid Bernalt Copiño

Quien de enterado: Si firmó: Engrid Bernalt

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

DOY FE: f.

Fredy Roberto Rios Martìnez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

28

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con dieciocho minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director del Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "***I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el Partido Político CABAL,* (…)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Sergio Jimenez

Quien de enterado: Si firmó: [signature]

DOY FE: f: [signature]

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

REGISTRO DE CIUDADANOS SECRETARIA RECIBIDO 03 FEB 2023
HORA: 10:19 No.
FIRMA: [signature]

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Ventiun horas con cero minutos, ubicado en cuarta avenida, diecinueve guion veintiséis, zona catorce, de esta ciudad.

Notifico a: Al Partido Polìtico "CABAL".

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "***I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el Partido Político CABAL,* (…)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Elder Roberto Martinez

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f.

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

220

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL - Guatemala, C.A.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de febrero del dos mil veintitrés. ----------

I) Se tiene a la vista para resolver el expediente número trescientos treinta y ocho A guión dos mil veintitrés (338A-2023) de Secretaría General que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el **Partido Político MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ**, por medio de la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY y **Partido Político Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG-MAIZ**, por medio del Secretario General, CARLOS BARRIOS, ambos de forma conjunta, en contra de la Resolución **PE-DGRC-002-2023** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral; **II)** En los términos expuestos, se tiene por interpuesto y se admite para su trámite el Recurso de Nulidad anteriormente descrito; **III)** Se reconoce la calidad con que actúa el interponente; **IV)** Se toma nota de la dirección y procuración que indica el presentado, así como del lugar señalado para recibir notificaciones;

CONSIDERANDO

-I-

Que el artículo ciento veintiuno (121) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del estado; y que tiene, entre otras, la obligación y atribución de resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta, tal como lo establece el inciso d, del artículo ciento veinticinco (125) de la Ley. Asimismo, el artículo doscientos cuarenta y seis (246) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de tres días luego de ser recibido.

CONSIDERANDO

-II-

Que el PARTIDO POLÍTICO CABAL interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución PE-DGRC-002-2023RJMJ/crrdl, Coalición Valor Unionista, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, aduciendo, que en dicha resolución se ha inobservado la prohibición expresa del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, inciso c), pues su inscripción a elecciones generales rompe el orden constitucional, sabiendo que la ciudadana Ríos Sosa tiene expresamente la prohibición que está contemplada en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y concluye en que la ciudadana Zury Maité Ríos Sosa tiene prohibición para su participación como candidata al cargo de Presidente de la República de Guatemala, en virtud de ser hija del que fue Jefe de Gobierno en el año 1982.

CONSIDERANDO

-III-

Que este Tribunal, al hacer un análisis integral de los argumentos establecidos por quien impugna, estima imperativo recurrir a la legislación interna y a los Convenios y Tratados Internacionales, para sustentar la presente resolución, al tenor de los artículos cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y seis (46) de la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, en relación a la interpretación debida del inciso "c)", del artículo ciento ochenta y seis (186) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, debe entenderse que tal prohibición, en el caso de reencauce constitucional, sería aplicable a la elección que se realizara en la época en que aquellos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá de dicho período, es decir no aplicaría para períodos subsiguientes, porque la prohibición a los parientes no puede tener el carácter de una penalidad o prohibición impuesta a ellos, por actos que les fueron formalmente ajenos; la prohibición mencionada no puede interpretarse como una limitante perpetua o infinita, pues afectaría incluso a personas que pudieran no haber nacido aun.

Lo anteriormente mencionado es congruente con la Opinión Consultiva emitida dentro del expediente número doscientos doce guion ochenta y nueve (No. 212-89) de la Honorable Corte de Constitucionalidad y que en lo conducente de su parte final concluye: "(...) *II. El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, entendiéndose que la prohibición es* ***únicamente para el período en que se realice la elección en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para períodos subsiguientes."***

(El subrayado y negrillas son propios).

Adicionalmente la Honorable Corte de Constitucionalidad en el expediente novecientos cuarenta y nueve guion dos mil (949-2000) se ha pronunciado al respecto de las restricciones que impidan el ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos y ha establecido que: *"En materia electoral, las causas que inhabiliten o impidan el ejercicio del derecho de acceder a cargos de elección popular deben ser legítimas, en su forma y fondo, a fin de no permitir actos impropios dirigidos a viciar el proceso electoral y que la voluntad popular expresada mediante sufragio sea válidamente declarada por la autoridad competente."*

CONSIDERANDO

-IV-

Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, regula en su artículo veintitrés (23) lo siguiente: *"(...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:* ***a)***

de participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; *b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (…)"* (negrilla, es propia).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo veinticinco (25) lo siguiente: *"(…) Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo dos (2), y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a)* ***Participar en la dirección de los asuntos públicos,*** *directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (…)"* (negrilla, subrayado y cursiva son propios).

El órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por los Estados Parte, que es el Comité de Derechos Humanos del **Sistema Universal de los Derechos Humanos,** ha indicado que: *"A diferencia de otros derechos y libertades reconocidos por el Pacto (que se garantizan a todas las personas dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado), el artículo 25 protege los derechos de "cada uno de los ciudadanos". En sus informes, los Estados deben describir las disposiciones jurídicas que definen la ciudadanía en el contexto de los derechos amparados por ese artículo.* ***No se permite distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*** *(…)* ***Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables.****" (Observación General Número veinticinco (25), comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, cincuenta y siete (57) período de decisiones*). (La negrilla y subrayado son propios).

La Observación General veinticinco (*"25"*), antes mencionada, crea una obligación de los Estados de aplicar el principio de no discriminación y de no imponer restricciones excesivas en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos.

Que es de conocimiento público que el Estado de Guatemala y la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa celebraron el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Acuerdo de Solución Amistosa a su reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual fue debidamente homologado por dicha Comisión, aprobado y hecho de conocimiento público mediante informe número 61/22, Petición 1287-19 con fecha 24 de abril del 2022, en el cual el Estado de Guatemala reconoció a través del Procurador General de la Nación: ***"La decisión adoptada en 2019 por ambos órganos, Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, desconoció no solo la historia constitucional de la mencionada norma, sino también el alcance que le había otorgado el Tribunal Constitucional en 1989, al interpretar que la disposición normativa en mención no puede ser aplicada de manera atemporal, pues se trataría de atribuir***

a una persona hechos ajenos. No obstante, en 2019, y en perjuicio de la peticionaria, la Corte de Constitucionalidad se apartó de su precedente. De esta forma, existe una afectación de los derechos humanos de Zury Ríos de todos sus ascendientes y demás familiares, limitando la participación política para optar a cargos públicos en la República de Guatemala". (El subrayado y negrillas son propios).

En el presente caso, con base en las normas internas y los Convenios y Tratados Internacionales citados, haciendo un análisis integral, este Tribunal estima que resulta violatorio a los Derechos Humanos de la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa hacer una interpretación restrictiva en violación al derecho de elegir y ser electa que le asiste, así como su derecho a participar en cargos públicos, puesto que no puede ser aplicada de manera atemporal la prohibición establecida en el artículo 186 inciso c), en virtud que el presente análisis se realiza en aplicación del principio *pro homine,* atendiendo a la vez, a una de las características de los derechos humanos en atención a la progresividad de su protección, además de la superación de los estándares internacionales en cuanto a su aplicación. Es de tomar en cuenta que tal prohibición se da en un contexto histórico y político pasado, con base a esa progresividad la protección de los derechos de elegir y ser electos tienden a ser más efectivos y garantistas.

En consonancia con lo anterior este Tribunal es del criterio que debe garantizarse el derecho al sufragio activo y pasivo para que se dé el pleno reconocimiento a la participación cívica y política que por derecho le asiste a la ciudadana Zury Mayte Rios Sosa.

El Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus funciones, en sus pronunciamientos hace que los casos que se someten a su conocimiento tengan una interpretación de los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para salvaguardar los derechos sometidos a su conocimiento, así como garantizar la seguridad y certeza jurídica en las resoluciones emitidas.

CONSIDERANDO

-V-

Que aunado a lo anterior, el Director del Registro de Ciudadanos, al emitir la resolución relativa a la inscripción de la candidatura del binomio propuesto por la coalición VALOR UNIONISTA hace un análisis de los requisitos exigidos para optar a la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente, y que a su parecer, se da cumplimiento a los mismos; asimismo, es evidente que hace un análisis en el contenido de dicha resolución de la observancia de los Derechos Humanos y al control de convencionalidad para garantizar el pleno goce de los derechos civiles y políticos que le asisten a los ciudadanos postulados oportunamente. En virtud de las consideraciones anteriores y del análisis efectuado a la normativa interna y convenios y tratados internacionales, permiten arribar a la conclusión de certeza jurídica para declarar SIN LUGAR el presente recurso de nulidad en contra de la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha PE-DGRC-002-2023RJMJ/crrdl emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos el 26 de

enero de 2023, que declara procedente la inscripción del binomio presidencial de la coalición VALOR UNIONISTA debiéndose hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO Y LEYES APLICABLES:

Leyes y Convenios y Tratados Internacionales citados y lo preceptuado en los artículos 12, 28, 135, 136 y 137 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 3, 4, 20, 121, 125, 132, 212, 213, 214, 215, 216, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los Artículos 51, 52, 53, 58, 59 y 60 de su Reglamento, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes citadas **DECLARA: I. SIN LUGAR** el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por el **Partido Político MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ**, por medio de la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY y **Partido Político Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG-MAIZ**, por medio del Secretario General, CARLOS BARRIOS, ambos de forma conjunta, por las razones consideradas; **II.** Se confirma la Resolución **PE-DGRC-** la resolución PE-DGRC-002-2023RJMJ/crrdl emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos el 26 de enero de 2023 y en consecuencia, se confirma la inscripción del binomio presidencial de la coalición VALOR UNIONISTA; **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítase el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que en derecho corresponda.

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Wladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV
Voto razonado concurrente

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338A-2023

Folios 4

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con dieciséis minutos, primera calle seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y en su parte conducente resuelve: "***I. SIN LUGAR*** el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por el **Partido Político MOVIMIENTO POLÌTICO WINAQ**", y por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Sergio Jimenez

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f:

Fredy Roberto Rios Martìnez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
RECIBIDO
03 FEB 2023
HORA: 10:17 No.
FIRMA:

224

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338A-2023

Folios 4

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con seis minutos, sexta calle, cero guion diez, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Secretaria General del partido Político WINAQ.

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y en su parte conducente resuelve: "***I. SIN LUGAR*** el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por el **Partido Político MOVIMIENTO POLÌTICO WINAQ**", y por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Toque en repetidas oportunidades no contestaron por lo que fijo

Quien de enterado: No firmó: ———

DOY FE: f:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

Fredy Roberto Rios Martìnez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

225

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338A-2023

Folios 4

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con cinco minutos, sexta calle, cero guion diez, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Secretario General del partido Político URNG-MAIZ.

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y en su parte conducente resuelve: "***I. SIN LUGAR*** el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por el **Partido Político MOVIMIENTO POLÌTICO WINAQ**", y por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Se llamo en repetidas ocaciones y no atendieron por lo que fijo la presente.

Quien de enterado: No firmó: _____

DOY FE: f. _____

Fredy Roberto Rios Martinez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

226

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338A-2023

Folios 4

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintitrés horas con nueve minutos, tercera calle cinco guion cincuenta zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Secretaria General del partido político VALOR.

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y en su parte conducente resuelve: "…***I. SIN LUGAR*** *el RECUSO DE NULIDAD interpuesto por el* ***Partido Político MOVIMIENTO POLÌTICO WINAQ***…", y por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Ingrid Bernalt Copiño

Quien de enterado: Si firmó: Ingrid Bernalt

DOY FE: f:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

Fredy Roberto Rios Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de febrero de dos mil veintitrés.- **I)** Se trae a la vista para resolver el recurso de nulidad interpuesto por **MIGUEL ANGEL ALVAREZ RAMIREZ**; **II)** Se toma nota del auxilio profesional y del lugar señalado para recibir notificaciones; **III)** Se rechaza la Impugnación planteada de conformidad con el artículo 250 del mismo cuerpo legal, establece que dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en el capitulo nueve, referente a los recursos durante el proceso electoral, en el presente caso el señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ RAMIREZ,** no acredita la calidad con la que actúa. Cita de leyes Artículos 137, 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 b), 121, 125, 132, 193, 196, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y 66 literal c), 141,142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedes a donde corresponda para lo que proceda. ----------

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL - Guatemala, C.A. -

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odilia Alarcón Guerra
Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL - SECRETARÍA GENERAL - Guatemala, C.A. -

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

220

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338B-2023

Folios 2

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Veintidós horas con Cuarenta y nueve minutos, sexta avenida "A" dieciocho guion setenta zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Miguel Angel Alvarez Ramirez.

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y en su parte conducente resuelve: "***III)*** *Se rechaza la Impugnación planteada de conformidad con el artículo 250 del mismo cuerpo legal*", y por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Constituido dentro de la dirección que indica el Expediente: Toque la Puerta en repetidas ocasiones y no Obtuve respuesta; Por lo que Procedo a fijar la Presente Cedula de notificación.

Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f. _____

Fredy Roberto Rios Martinez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

229

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338B-2023

Folios 2

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintitrés horas con diez minutos, tercera calle cinco guion cincuenta zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Secretaria General del partido político VALOR.

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y en su parte conducente resuelve: "…***III)****Se rechaza la Impugnación planteada de conformidad con el artículo 250…*", y por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Ingrid Bernalt Cofiño

Quien de enterado: si firmó:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

DOY FE: f.

Fredy Roberto Rios Martinez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció

230

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 338B-2023

Folios 2

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Diez horas con Veinte minutos, primera calle seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución (es) de fecha(s): tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y en su parte conducente resuelve: "…***III)****Se rechaza la Impugnación planteada de conformidad con el artículo 250…*", y por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Sergio Simón

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f:

Fredy Roberto Ríos Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C. A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
RECIBIDO
03 FEB 2023
HORA: 10:14 No.
FIRMA: